



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2021-00129-00

**Demandante:** Beatriz Eugenia Troconis Blanco

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Sucre-Secretaría de Educación Departamental

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto que inadmite la demanda

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

El artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala que el poder para efectos de representación judicial podrá conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Así mismo, señala que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Ahora bien, la vigencia de esta norma no impide que el poder también se confiera con las formalidades del artículo 74 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), esto es, con la respectiva nota de presentación personal.

Ante la coexistencia de estas dos posibilidades, si el poder se otorga conforme al Decreto 806 de 2020, se deben cumplir con las formalidades señaladas en dicha norma. Por su parte, si se otorga conforme a las reglas de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) debe contar con su nota de presentación personal.

Al revisar la demanda, se advierte que, con respecto a la demandante se anexó copia escaneada de oficio de poder, en el cual no se aprecia nota o sello de presentación personal, incumpliendo de este modo, los requisitos de la ley 1564 de 2012; y sin el cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2020, en cuanto no se anexó la impresión de pantalla (pantallazo) del mensaje de texto enviado desde el correo electrónico del poderdante con destino al correo electrónico del abogado que presentó la demanda.

En ese sentido, este despacho, requiere a la parte actora que aporte el poder otorgado conforme a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, o conforme lo anotado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a su libre elección.

Ahora bien, si se otorga conforme a las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, se debe anexar con su respectiva notas o sello de presentación personal; no obstante, si se confiere conforme al Decreto 806 de 2020, se debe anexar la impresión de pantalla o pantallazo del mensaje de texto a través del cual los demandantes envían desde sus correos electrónicos el memorial de poder al abogado que presentó la demanda.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

**1°.- Inadmitir** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2°.- Conceder** al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**3°.** El escrito de subsanación de la demanda, deberá ser enviado al correo institucional de este Juzgado: [admo1sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admo1sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co), en copia escaneada y en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Mario De La Espriella Oyola**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87080ff67eda31dd4b4239ebea1a2944a2d4ee44f623a36aa750a55d4406cc1e**

Documento generado en 01/02/2022 03:04:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**